

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se reglamenta la enseñanza, investigación y difusión de la Lengua de Señas Colombiana y la acreditación de sus intérpretes”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 21 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana. La enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrá ser ofrecida por instituciones de educación superior o instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o por otros agentes educativos a través de educación informal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada modalidad.

Artículo 2. Formación de intérpretes. La formación de intérpretes para sordos y sordociegos usuarios de la Lengua de Señas Colombiana podrá ser ofrecida, a través de programas académicos, por las instituciones de educación superior que cuenten con departamento, facultad o área de ciencias sociales o humanidades, previo cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

Igualmente podrán ofrecer programas conducentes a la certificación de aptitud ocupacional para intérpretes para personas sordas o sordociegas, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que obtengan previamente el respectivo registro del programa en la secretaría de educación de la entidad territorial, certificada en educación, en cuya jurisdicción se ofrecerá el programa.

Parágrafo: La capacitación de guías intérpretes para personas sordo ciegas que utilicen otro lenguaje de comunicación diferente a la Lengua de Señas Colombiana, podrá ser atendida por otros agentes educativos a través de educación informal.

Artículo 3. Acreditación de intérpretes oficiales. Dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Instituto Nacional para Sordos INSOR organizará la aplicación de

pruebas a los interesados en acreditarse como intérpretes oficiales de Lengua de Señas Colombiana. Para tal efecto, el INSOR podrá celebrar acuerdos con cualquier organización pública o privada que este en capacidad de codyuvar en la acreditación.

Artículo 4. Acceso a los Servicios. Las entidades obligadas de conformidad con el Art. 8° de la Ley 982 de 2005, dentro de sus programas de atención al cliente, incorporarán los servicios de interpretación y guía intérprete para los usuarios que así lo demanden, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

El Instituto Nacional para Sordos INSOR, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 5° del decreto 2009 de 1997 apoyara técnicamente a las entidades estatales que lo requieran, para la celebración de convenios con organismos públicos o privados que estén en capacidad de efectuar la formación de intérpretes y guías intérpretes.

Artículo 5. Difusión de la Lengua de Señas Colombiana. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas propenderán por el desarrollo y difusión de estrategias para el uso de la Lengua de Señas Colombiana en los establecimientos educativos que atiendan población sorda.

Artículo 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional